

**Nº 2096-E-2005- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las trece horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cinco.-

***Recurso de Apelación planteado por la señora Rose Mary Madden Arias, en su condición de apoderada especial y judicial y extrajudicial de la Presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Liga Feminista, contra la resolución número 120-05-PPDG, dictada por la Dirección General del Registro Civil a las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, dentro del expediente número 071-2005.***

## **RESULTANDO**

**1.-** Mediante resolución número 120-05-PPDG de las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, la Dirección General del Registro Civil denegó la solicitud de inscripción a escala provincial del Partido Nueva Liga Feminista, por considerar que en su organización interna no cumplía con la integración de género en los porcentajes que señala la ley.

**2.-** En escrito presentado ante la Dirección General del Registro Civil el 9 de agosto del 2005, la señora Rose Mary Madden Arias, en su condición de apoderada especial judicial y extrajudicial de la Presidenta del Partido Nueva Liga Feminista, planteó recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución número 120-05-PPDG de la Dirección General del Registro Civil. Argumentando, entre otros aspectos, que la Dirección General hizo una interpretación de una sentencia de la Sala Constitucional que es anterior a la reforma del Código Electoral; que igualmente interpretó el artículo 60 del Código Electoral sin tener competencia para ello, equiparando la exigencia de la participación de la mujer con la participación por géneros; y, que el Código Electoral lo que establece es un mínimo de mujeres, por lo que considera que cumplieron con esa obligación legal.

**3.-** La Dirección General del Registro Civil mediante resolución número 0142-05-PPDG de las 08:00 horas del 10 de agosto del 2005, admitió para ante este Tribunal el recurso planteado.

**4.-** En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos capaces de invalidar lo actuado.

Redacta el **Magistrado Fonseca Montoya;** y,

### **CONSIDERANDO**

**I.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:** El artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, establece que toda resolución de la Dirección General del Registro Civil, podrá apelarse en el plazo de tres días posteriores a la notificación. Siendo que la resolución número 120-05-PPDG de las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, dictada por la Dirección General del Registro Civil, que rechazó la inscripción a escala provincial del Partido Nueva Liga Feminista, fue expuesta para efectos de su notificación a las 15:40 horas del 4 de agosto del 2005, el recurso de apelación presentado el 9 de agosto del 2005 ante la Dirección lo es en tiempo y forma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la misma Ley Orgánica que, por su orden, establecen: "*Las resoluciones en materia electoral, lo serán mediante exposición de copia literal o en lo conducente de la resolución, en el sitio señalado para tal fin en el Registro, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria, correspondientes al mismo día*", advirtiéndole que la notificación se tendrá por practicada "*en lo electoral al día siguiente de la exposición de la copia*", y que "*en los términos por días no se contarán los inhábiles*"; de modo que el término para impugnar vencía el 10 de agosto del año en curso, por lo que el recurso es procedente para su estudio y trámite.

Asimismo, se debe aclarar que si bien es cierto la señora Rose Mary Madden Arias no forma parte del Comité Ejecutivo del Partido Nueva Liga Feminista, lo cierto es que está legitimada para impugnar en representación del Partido, en virtud del poder especial que le otorgó la señora Ana Felicia Torres Redondo, en su condición de Presidenta del Partido, para recurrir la resolución que aquí se cuestiona (folio 325 del expediente).

**II.- Sobre el plazo para dictar una resolución ordenando la inscripción de un partido político, previsto en el artículo 64 del Código Electoral:** El artículo 64 del Código Electoral, dispone que "*La solicitud para inscribir partidos políticos podrá presentarse ante el Registro Civil, en cualquier tiempo, salvo dentro de los ocho meses anteriores a una elección*". Pero agrega: "*Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos*". Este último plazo, venció el 5 de agosto del año en curso y, en este caso que se conoce en alzada, la apelación que autoriza el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, fue presentada, dentro del término que esta misma disposición legal señala y, por lo tanto, admitida por la Dirección General del Registro Civil mediante resolución de fecha diez de agosto del año en curso, es decir, ya vencido el término fijado por el párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral.

De acuerdo con esta cronología, prima facie, pareciera que, en este asunto en particular, el Tribunal está inhibido para "dictar resolución alguna que ordena inscribir" el partido, en acatamiento de la restricción contenida en el citado párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral.

Sin embargo, el derecho fundamental de acceso a la justicia, en este caso electoral, no puede ser obstaculizado por una interpretación literal y restrictiva de un plazo perentorio fijado aún por la propia ley cuando, por otra parte, esta misma prevé expresamente el derecho de apelar del rechazo de la inscripción de un partido político que haga la Dirección General del Registro Civil. La situación es aún más crítica, porque la resolución que rechazó la inscripción del partido, fue dictada y notificada el cuatro de agosto, es decir, apenas dos días antes de vencer el plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 64 ya indicado, pero cuando la parte interesada tenía tiempo hasta el nueve del mismo mes para apelar.

Por tanto, si se interpretara literal y estrictamente el indicado párrafo segundo del artículo 64, el recurso de apelación, previsto y, por tanto, garantizado en la ley, carecería de toda eficacia porque el Tribunal no podría dictar resolución ordenando la inscripción del partido, en el caso que tenga un criterio diferente al de la Dirección

General del Registro Civil y acoja el recurso. Esta interpretación es contraria a los más elementales principios que gobiernan la hermenéutica jurídica y a los que deben orientar el acceso a la justicia, porque impide que el órgano superior revise las actuaciones del a quo, a pesar de que el partido afectado haya ejercido un recurso que la propia ley le otorga.

En consecuencia, el término previsto por el párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral, interpretado conforme a la Constitución, es improrrogable para el Registro Civil, pero no para el Tribunal como órgano de alzada, pudiendo éste, en cumplimiento de los principios ya señalados, dejar sin efecto una inscripción ordenada irregularmente u ordenar una que fue rechazada erróneamente por el Registro Civil, mediante una resolución que puede dictarse aún después de vencido el término establecido por el párrafo segundo del artículo 64, pero no en cualquier caso, sino cuando se den los siguientes supuestos:

a).- Que la resolución del Registro Civil se haya dictado dentro del término previsto por el párrafo segundo del artículo 64;

b).- Que la parte interesada con derecho a apelar haya ejercido ese recurso dentro del término que contempla el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil; y,

c).- Que la resolución del Tribunal sea producto de una valoración diferente de los hechos que pueden acreditarse dentro del expediente respectivo y que hayan sido producidos dentro del plazo indicado (párrafo segundo del artículo 64 del Código Electoral). Es decir, ni siquiera el propio Tribunal, podría ordenar el cumplimiento de trámites o requisitos que el partido, obligatoriamente, debió cumplir dentro de ese término.

Bajo estas reglas, es que se conoce en alzada el presente asunto.

**III.- Objeto del reclamo:** Del estudio del expediente número 071-2005 tramitado ante la Dirección General del Registro Civil, se desprende que el rechazo de la solicitud de inscripción del Partido Nueva Liga Feminista, mediante resolución

120-05-PPDG de las 15:30 horas del 4 de agosto del 2005, lo fue por considerar que en la conformación de la estructura interna no existía equilibrio en lo que a participación de género se refiere, ya que la disposición de establecer un 40% de participación femenina obedeció a la necesidad de integrar a la mujer en condiciones equitativas con relación a la participación masculina, por lo que la participación de un solo género hace que se pierda esa equidad.

Así, la discusión del presente asunto está referida a si un partido político puede organizarse internamente con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, o si por el contrario, debe estructurarse de tal forma que se reserve al menos un 40% para la participación del hombre.

**IV.- Marco normativo del derecho de la mujer de participar en la actividad política del país en condiciones de igualdad:** En nuestro país, desde la Constitución Política de 1949, se garantiza que "*Toda persona es igual ante la ley*" y que los derechos y deberes políticos corresponden a los mayores de dieciocho años (artículos 33 y 90 constitucionales). Asimismo, los diversos convenios y tratados suscritos por el país han procurado proteger esa igualdad: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (5 de mayo de 1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Ley n.º 1273 del 13 de marzo de 1951), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Ley n.º 3877 del 3 de junio de 1967), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley n.º 4229 del 11 de diciembre de 1968) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley n.º 6969 del 2 de octubre de 1984). A pesar de ese marco normativo, fue necesario un desarrollo más puntual para asegurar la vigencia de los derechos políticos de la mujer, debido a que no que existía un mecanismo que garantizara efectivamente esa participación.

Un primer intento por incorporar en nuestra legislación un mecanismo que asegurara esa participación, se dio durante la discusión de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley N° 7142 del 2 de marzo de 1990); sin embargo, no

fue sino hasta 1996, con la reforma a varios artículos del Código Electoral (Ley Nº 7653 del 28 de noviembre de 1996) que se estableció en los artículos 58 y 60 un porcentaje del 40% de participación de la mujer como cuota mínima, el cual debía tomarse en cuenta, no solo en la estructura partidaria, sino en las papeletas para los cargos de elección popular.

Sin entrar a valorar la justificación del sistema de cuota femenina como mecanismo compensatorio, importa destacar que su intención es incorporar a la mujer en el ámbito político electoral del país, con medidas concretas y de carácter temporal. Se trata de una acción positiva o afirmativa del Estado, que implica la incorporación de un porcentaje de presencia de las mujeres, con respecto a los hombres, con el fin de incrementar y promover la escasa presencia de éstas en el campo político electoral, reflejado históricamente, contrarrestando los obstáculos sociológicos que se oponen a que las mujeres disfruten de los derechos de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

Así, un aporte importante en la lucha por esa igualdad, fue el cambio de rumbo que se produjo con la sentencia número 1863 de las 09:40 horas del 23 de setiembre de 1999, en la que este Tribunal dispuso que el 40% de la participación de la mujer no solo debía reflejarse en la lista global de la papeleta, sino también en los puestos elegibles de esa lista, asegurando de esta manera una aplicación efectiva de la cuota de la mujer prevista en los artículos 58 y 60 del Código Electoral.

**V.- Sobre el fondo:** Al amparo del artículo 26 de la Constitución Política, todos los costarricenses "*tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios*" y como complemento de ese principio, el artículo 98 *ibídem* define que "*Todos los ciudadanos tienen derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional*". Estos derechos de reunión y asociación política, por medio de partidos políticos, se encuentran desarrollados en el Código Electoral, el cual, en su artículo 57 señala que "*Los electores tendrán libertad para organizar partidos políticos*", cumpliendo con los requisitos ahí señalados.

